

CG650/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha siete de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/0627/07/2009, firmado por el Vocal Ejecutivo del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, C. Lic. Edmundo Becerra Hernández, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, C. Mario Humberto Bustamante Ayala, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por utilizar símbolos religiosos en la campaña al participar en una celebración religiosa y en contra del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, C. Francisco Mora Ciprés por estar presente en día hábil en un acto de campaña efectuando labores de proselitismo, hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en beneficio del candidato a diputado federal indicado.

Al respecto en su denuncia manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009**

“HECHOS

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: El artículo 38, primer párrafo, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: “Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como las expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

TERCERO: No obstante esta prohibición, el Candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por este 04 Distrito Electoral, el día jueves once de junio de este año, hizo acto de presencia en un evento religioso que se realizaba en la plaza cívica de la comunidad de la Luz del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, de la demarcación correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, en la que se estaba llevando a cabo un procesión con el Santísimo con motivo de la celebración religiosa conocida como “Día de Corpus Christi”, pues entre la gente que participaba en dicha procesión se observan personas que portan playeras de color amarillo con la propaganda del candidato e inclusive, en una de ellas, se observa al propio candidato, haciendo valla en la plaza del lugar por donde iba a pasar el sacerdote portando la custodia con el Sanísimo, como se aprecia en las fotografías adjuntas que ofrezca como prueba documental privada.

CUARTO: (...)

QUINTO: Es de destacar que en el acto de campaña celebrado por el candidato a la diputación federal del Partido de la Revolución Democrática el día once de junio del año en curso en la comunidad de la Luz, Municipio de Pajacuarán, Michoacán, fue acompañado por el ciudadano Francisco Mor Ciprés, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, quien intervino en ese mitin, haciendo proselitismo a favor del candidato antes indicado.

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1.- Documental Privada: Consistente en 7 fotografías a color que comprueban la realización del acto religioso descrito en el hecho tercero, la presencia de seguidores o simpatizantes con playeras con propaganda del candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, así como la presencia de este en el multicitado evento religioso y la posterior celebración del Municipal de Jiquilpan, Michoacán. Esta prueba está relacionada con los hechos de la presente queja y con ella se acreditan los hechos y violaciones a las disposiciones legales invocadas que la motivan.

2.- Presuncional Legal y Humana: Consistente en la deducción lógica que se haga para arribar, de un hecho conocido a la verdad de los hechos materia de esta queja, prueba que también se relaciona con todos los hechos de la misma y tiene por objeto su demostración y las violaciones que la fundamentan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009

3.- Instrumental de Actuaciones: Que también hago consistir en todo lo que se actué en el procedimiento respectivo y ayude al conocimiento de los hechos y de las violaciones en que incurrió el infractor, la cual también está relacionado con los hechos de esta queja.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias, con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el cuatro de diciembre del mismo año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del servidor público denunciado. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio sin número de fecha ocho de septiembre del año en curso, firmado por la Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, recibido en este Instituto el día veintidós de septiembre del año en curso.

V. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil nueve, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y en razón de que no existe causa o motivo alguno que impida acordar de conformidad dicha petición**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009

dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. En virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse, como sucede en la especie, al haberse presentado el desistimiento por parte del denunciante, por lo que lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la improcedencia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la supuesta violación al artículo 130 de la Constitución Federal y del 38 primer párrafo, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de símbolos religiosos por parte del Candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“Artículo 363
(...)”*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

*“Artículo 32
Sobreseimiento*

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD04/MICH/176/2009

denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”,

Ahora bien, en el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente el desistimiento solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante pretende denunciar la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal y a lo dispuesto por la normativa electoral, no se advierte que los hechos denunciados pertenezcan al ámbito de los derecho difusos, colectivos o de grupo, sino que corresponden a la esfera particular del interés jurídico del propio partido, de modo que al ser así no tienen la entidad suficiente como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en esa virtud, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe sobreseerse.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal de términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**